

BOLETÍN OFICIAL B O P A

BOLETÍN OFICIAL



PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Extraordinario núm. 16

XII LEGISLATURA

18 de septiembre de 2023

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

- 12-23/PPL-000001, Proposición de Ley para la mejora de la ordenación de las zonas agrícolas del Condado de Huelva, en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva) (*Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda*)

2

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROPOSICIÓN DE LEY

12-23/PPL-000001, Proposición de Ley para la mejora de la ordenación de las zonas agrícolas del Condado de Huelva, en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva)

Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda

Sesión celebrada el 15 de septiembre de 2023

Orden de publicación de 15 de septiembre de 2023

A LA COMISIÓN DE FOMENTO, ARTICULACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA

La Ponencia constituida, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116.1 del Reglamento del Parlamento de Andalucía, para la tramitación de la Proposición de Ley de mejora de la ordenación de las zonas agrícolas del Condado de Huelva, en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva), expediente 12-23/PPL-000001, integrada por los diputados don Manuel Andrés González Rivera, del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía; don Mario Jesús Jiménez Díaz, del Grupo Parlamentario Socialista; don Rafael Segovia Brome, del Grupo Parlamentario Vox en Andalucía (sustituido en esta sesión por don Ricardo López Olea); doña Inmaculada Nieto Castro, del Grupo Parlamentario Por Andalucía (ausente en esta sesión), y doña María Isabel Mora Grande, del Grupo Parlamentario Mixto-Adelante Andalucía (ausente en esta sesión), ha aprobado, en sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2023, el siguiente

INFORME

I. La Ponencia, con el parecer favorable del ponente del Grupo Parlamentario Popular de Andalucía y del Grupo Parlamentario Vox en Andalucía, propone a la Comisión que acepte las enmiendas números 9 a 20, ambas incluidas, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.

II. A propuesta de la letrada de la Comisión, por unanimidad, se propone la introducción de diversas modificaciones que se refieren a la exposición de motivos, con las que se pretende la mejora técnica de la Proposición de Ley, sin afectar a su sentido, espíritu y finalidad, ni a la ordenación sistemática que establece.

III. Con respecto a las demás enmiendas formuladas, la Ponencia no propone su aceptación, dejando pendiente para el debate de la Comisión la realización de un estudio más detallado de las mismas.

IV. Como anexo se acompaña el texto resultante de incorporar a la Proposición de Ley las modificaciones que la Ponencia propone a la Comisión en el presente informe.

ANEXO

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA MEJORA DE LA ORDENACIÓN DE LAS ZONAS AGRÍCOLAS DEL CONDADO DE HUELVA, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE ALMONTE, BONARES, LUCENA DEL PUERTO, MOGUER Y ROCIANA DEL CONDADO (HUELVA)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La comarca del Condado de Huelva, y más concretamente los municipios de Moguer, Lucena del Puerto, Bonares, Rociana del Condado y Almonte, viene desarrollando un papel fundamental en el desarrollo socioeconómico de la provincia de Huelva a través del cultivo de los frutos rojos desde los inicios de la década de los años ochenta del pasado siglo, representando porcentualmente la mayor superficie total de la provincia y aportando, por tanto, en la economía global de la provincia y en el empleo, más que ninguna otra zona.

Dicha actividad ha supuesto un antes y un después para la comarca e, indirectamente, para el resto de la provincia de Huelva, en la medida que ha generado un verdadero motor de empleo y desarrollo socioeconómico. Ello, sin duda, ha favorecido que la provincia de Huelva y toda Andalucía se conviertan en la gran despensa de Europa, por la variedad y valor de sus cultivos, lo que ha redundado en un despegue de la economía de la zona, porque no podemos olvidar que otras zonas de la provincia tienen otros motores socioeconómicos como la pesca o el turismo, pero en estas localidades dichos sectores son testimoniales, siendo el sector primario, principalmente el agrícola y ganadero, el que ha hecho que la sociedad haya podido disfrutar de unas cotas de desarrollo y bienestar que, sin el ejercicio y desarrollo de la agricultura, con toda probabilidad, hubieran estado abocadas a una paulatina despoblación, como ha ocurrido en otras zonas del territorio nacional, donde no se han podido conjugar el desarrollo sostenible y la actividad agrícola. En este aspecto, sin duda, el Condado de Huelva es ejemplo del buen hacer de sus gentes y sus empresarios.

II

Toda esa actividad ha sido impulsada desde hace más de cuarenta años por las diferentes Administraciones de todo ámbito, especialmente la local y la autonómica, pues son muchas las iniciativas, normativas y subvenciones que se han concedido al desarrollo rural, los regadíos, para modernización de

explotaciones, jóvenes agricultores, a las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, etcétera, por citar solo algunos ejemplos.

En su ámbito competencial, es de justicia destacar el papel de las Administraciones locales y de las entidades de economía social, que han sabido agrupar a los pequeños y medianos productores para adaptarlos a las necesidades cada vez mayores de ejecutar el modelo de desarrollo sostenible en sus actividades. Estas acciones han generado, como hemos indicado, que se evitara la despoblación y se fomentara el arraigo en los territorios, que, como consecuencia del mismo, han retornado ese esfuerzo en potentes inversiones en toda la comarca, pues la identidad del Condado no dista mucho de la del resto de la provincia, siendo un hecho notorio la importancia del sector en la generación del PIB en la provincia de Huelva y que, gracias al desarrollo de la misma por los pequeños y medianos empresarios, se consigue que el excedente económico que genera la actividad redunde en la misma provincia. Por tanto, la economía y el empleo mayoritario de la zona se encuentran en nuestro sector primario y, como tal, es una obligación de los poderes públicos velar por el mismo y apoyar su permanencia y desarrollo.

Pongamos de manifiesto que solo en los municipios mencionados, de acuerdo con los datos de los que disponemos, existen cientos de concesiones administrativas de terrenos para las labores agrícolas, además de las numerosas hectáreas de titularidad privada.

Por citar algunos datos: Moguer, 410 hectáreas; Lucena del Puerto, 2.044 hectáreas; Bonares, 42 hectáreas; Rociana del Condado, 1 hectárea, y Almonte, 2.376 hectáreas. A ellas habría que añadir todas las explotaciones que se asientan en terrenos privados, que suponen unas 11.000 hectáreas.

III

Es por ello por lo que toda esta actividad agrícola, al tiempo que ha ido creciendo, se ha ido consolidando por la actuación de todas las Administraciones con competencias en materia de agricultura y aguas, lo que ha ido propiciando que sustancialmente se hayan producido incrementos de los distintos suelos aptos para ser regados, a través de la demanda que se ha ido articulando por el sector profesional, los diferentes ayuntamientos, así como por las comunidades de regantes, pues el escenario actual no se puede entender sin el concurso de todos los actores citados. El actual modelo de desarrollo sostenible del Condado de Huelva es ejemplo y orgullo del sector, pues han sabido adaptarse a los cambios en cultivos y variedades que han ido demandando las exigencias del mercado, especialmente los mercados internacionales, con un respeto escrupuloso al medio ambiente y, sobre todo, colocando a las personas y a la sociedad en el centro del mismo, siendo origen y destino de una parte muy importante del empleo y la riqueza generada. Este crecimiento ha sido y es muy respetuoso con su entorno natural, pues no puede haber nadie más interesado en que eso se consiga que los propios protagonistas del desarrollo socioeconómico. Se trata de seguir trabajando la tierra y los pueblos como han hecho nuestros antepasados, pero consiguiendo dejar un futuro mejor a las generaciones venideras, dándoles una herramienta que pueda evitar la despoblación y la emigración de las zonas rurales.

La provincia de Huelva es, dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la más rica en superficie forestal, además de poseer en su territorio grandes espacios naturales protegidos, todos de una

maravillosa caracterización y riqueza desde el punto de vista de la biodiversidad, y los agricultores de Huelva y sus ganaderos han sabido convivir, proteger y conjugar todos los elementos en juego, en un equilibrio cuyo resultado es que, junto con la provincia de Almería, hayan sido llamados la «despensa de Europa», y eso se ha conseguido, en gran medida, por los actores de la zona del Condado de Huelva. En este sentido, es obvio que tanto las Administraciones como el sector profesional han de trabajar de forma decidida y conjunta para seguir manteniendo esa perfecta comunión entre los espacios naturales protegidos de nuestra provincia y nuestra actividad agrícola, creándose toda una actividad y marca de verdadera vocación y desarrollo sostenible en el tiempo, que compatibilice, preserve y proteja la mayor joya medioambiental, por lo que, fruto de ese trabajo conjunto, la agricultura y Doñana deben ser, uno para el otro, una oportunidad que ponga en valor las diferentes realidades.

IV

Para profundizar en esta línea, la propia Junta de Andalucía aprobó el Decreto 341/2003, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio del Ámbito de Doñana (POTAD), y con posterioridad, el Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la corona forestal de Doñana en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva), y el programa de medidas complementarias a dicho Plan (PEOCFD), *BOJA* núm. 254, de 30 de diciembre de 2014, y otras normas jurídicas que se citarán; más adelante ahondaremos en el origen y recorrido del citado POTAD y del PEOCFD.

El citado Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, nace con el deseo de regular y armonizar los cultivos y regadíos de la zona y sus valores naturales, siendo estos terrenos en regadío objeto de reordenación por el PEOCFD limítrofes a la corona forestal del propio espacio; insistimos, al norte de esta, pero no se encuentran los terrenos en regadío en el interior del espacio natural.

A sensu contrario, es claro que el deseo del legislador no fue regular el espacio natural ni la corona forestal al aprobar el PEOCFD, puesto que lo que estaba regulando era el desarrollo armonizado del ámbito agrícola, ganadero y forestal de esos municipios donde la agricultura es el motor socioeconómico de los mismos.

Con el paso de los años, habiendo transcurrido casi veinte años desde la aprobación del POTAD, hemos de indicar que no se han cumplido las expectativas que generó por muy diversas causas, y, entre ellas, una ha sido la falta de unidad de acción de todas las Administraciones y el sector profesional que era objeto de esta particular regulación, por lo que ahora no debemos volver a caer en errores pasados. De ahí que las modificaciones que ahora se proponen son fruto del consenso y el trabajo realizado con los agentes antes mencionados, que han hecho llegar la necesidad de armonizar la situación actual a la que no dio cumplida respuesta el Plan Especial en su día aprobado.

El Plan Especial, como más adelante pondremos de manifiesto, vino a dotar y regularizar jurídicamente una parte concreta de la actividad agrícola de los municipios citados, pero no dio respuesta a todos los problemas, sino que, al menos en la parte que ahora se aborda, provocó un efecto contrario, que

fue que muchas hectáreas que tradicionalmente eran objeto de cultivos en regadío pasaron por la Administración autonómica a considerarse no aptas para el mismo, por lo que a muchos profesionales se les provocó un desamparo que los hizo caer, a veces, en un limbo jurídico y, en otras ocasiones, directamente a una situación no contemplada por una normativa que se aprobó con efectos retroactivos de más de diez años entre su publicación y sus consecuencias.

V

En síntesis, esos efectos nocivos son los que han motivado la incesante acción de los agricultores, bien a título personal, bien agrupados en las conocidas como Asociación de Agricultores del Condado (AACO) y Plataforma en Defensa de los Regadíos del Condado, así como de los ayuntamientos de la zona, quienes han solicitado y hecho llegar a la Administración autonómica la necesidad imperiosa de una modificación puntual de la normativa vigente.

Sus peticiones y demandas son de sobra conocidas por el Gobierno autonómico actual, por los anteriores, así como por todos los grupos políticos de esta Cámara, a los que la Plataforma se ha dirigido.

En todo este devenir, cobra un especial protagonismo la creación de la Plataforma en Defensa de los Regadíos del Condado, que nació al amparo de diferentes agentes sociales, agricultores, sindicatos, ayuntamientos y asociaciones que persiguen un objetivo común: la llegada del agua superficial a la zona del Condado de Huelva.

Actualmente, las explotaciones que son representadas, según datos de la propia Plataforma, ascienden a más de 1.500 agricultores de esta comarca, que tienen un futuro incierto como consecuencia de las presiones administrativas, medioambientales y comerciales que están recibiendo por la falta de recursos hídricos y de un marco legal que las respalde.

El Plan Especial de Ordenación de los regadíos de la corona norte de Doñana de 2014 se ha demostrado insuficiente y es necesario modificar el mismo, pues el futuro económico y social de la comarca del Condado está en juego.

Dentro de la Plataforma se encuentran representados todos los municipios afectados, así como las organizaciones empresariales, sindicales y entidades de economía social, porque no podemos olvidar que la agricultura en la provincia de Huelva representa el 8,33% de su PIB, valor que toma mayor protagonismo, pues en Andalucía la agricultura es el 7,20% del PIB y en España, el 3,05%; es decir, en la provincia de Huelva la agricultura tiene un peso proporcional de casi dos veces y medio del que tiene en la media de España.

Es notoria la trascendencia que en creación de empleo y riqueza tiene la agricultura en la provincia de Huelva, siendo un hecho no sujeto a debate que la mayor parte la genera la zona del Condado de Huelva, además de dar empleo a más de cien mil personas.

Por citar algunos datos de calado, según la información que facilita la Asociación de Productores y Exportadores de Fresa de Huelva, Freshuelva, solo la exportación de berries genera más de mil millones de euros, un montante que España, Andalucía y Huelva perderían si se deja morir al sector; teniendo en cuenta el sistema actual de financiación autonómica, una inmensa parte de esa facturación

revierte en nuestra comunidad autónoma, por las cesiones actuales de IVA, IRPF y otros impuestos que existen.

El sector lleva reclamando soluciones durante más de treinta años y es de destacar que han sido numerosas las ocasiones en que la Plataforma ha reiterado la necesidad de la llegada del agua superficial a la comarca mediante el trasvase, pues ellos mismos son los primeros interesados en poder regar conforme a la normativa vigente.

Han sido numerosos los escritos recibidos por otras organizaciones profesionales de toda la provincia de Huelva, de todos los consistorios de los municipios del entorno, comunidades de regantes y organizaciones sindicales; todos ellos manifestando el apoyo inequívoco a las reivindicaciones de la Plataforma en Defensa de los Regadíos del Condado de Huelva. Con todo, se podría llegar a afirmar sin temor a equivocarnos que pocas veces un problema social ha generado tanta unión de todas las Administraciones, sindicatos y empresarios, lo que hace ver que la situación que se nos plantea merece una respuesta y una solución por parte de este Parlamento, sede de la soberanía popular, donde se encuentra representado todo el pueblo andaluz.

VI

Todo lo anteriormente expuesto y acontecido en las últimas décadas en la provincia de Huelva pone de manifiesto, por un lado, la necesidad de revisar la situación en la que nos encontramos, así como la diversa normativa de aplicación, en búsqueda de un consenso social y político que logre salvaguardar los históricos derechos y una actividad tradicional desde tiempo inmemorial, como es la agricultura en la zona del Condado de Huelva, y, por otro lado, la de legislar y mejorar las normas para que el compromiso, y las obligaciones del sector profesional con el medio natural en el que se ejerce, sea real y efectivo y sostenible en el medio y en el tiempo.

El actual Gobierno de la Junta de Andalucía, durante la última legislatura y la presente, ha hecho del diálogo con las organizaciones empresariales y sindicales, así como con el resto de actores y Administraciones, su forma de actuar, guiado siempre por el interés general y el compromiso de una verdadera revolución verde; revolución que no es posible sin el consenso de todos y sin la lucha irrenunciable por el desarrollo sostenible, por ser este el mejor escenario para afrontar los retos presentes y futuros relacionados con el cambio climático.

El Gobierno autonómico, consciente y participe de estos principios, quiere compaginar el desarrollo socioeconómico de nuestra tierra, especialmente de la agricultura y la ganadería, con el medio ambiente y, por tanto, conseguir un equilibrio y el necesario desarrollo sostenible de nuestra tierra, tal y como prescriben, entre otros, los artículos 197 y 202 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

En síntesis, nos encontramos ante uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que ya consta en su Estatuto de Autonomía, Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía (BOE núm. 68, de 20 de marzo de 2007), en su artículo 10.3, apartados 5.º, 7.º, 13.º y concordantes, así como en el artículo 48.1 del citado Estatuto de Autonomía, por el que le corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia

de agricultura, ganadería y desarrollo rural. Así es especialmente ilustrativo del mandato normativo el apartado 13.º del artículo 10.3: «La modernización, la planificación y el desarrollo integral del medio rural en el marco de una política de reforma agraria, favorecedora del crecimiento, el pleno empleo, el desarrollo de las estructuras agrarias y la corrección de los desequilibrios territoriales, en el marco de la política agraria comunitaria y que impulse la competitividad de nuestra agricultura en el ámbito europeo e internacional».

VII

El Condado de Huelva necesita soluciones. Sus pueblos, sus gentes, su economía, su empleo y su sector agrícola esperan de todos los poderes públicos y, especialmente, de los grupos políticos de esta Cámara que se actúe con empatía, cercanía, altura de miras y que se diseñen y ejecuten políticas pensando en las personas y en sus oportunidades laborales y empresariales.

Esta Cámara territorial debe dar respuesta a dicho mandato, en el ámbito de sus competencias, revisando y ordenando de una forma más justa, racional y acorde con los objetivos de la revolución verde y el desarrollo sostenible.

Esta iniciativa que hoy traemos a esta Cámara es de justicia social, además de ser una necesidad imperiosa para actualizar y regularizar las zonas de regadíos históricas. Y esta demanda requiere de lealtad institucional, lealtad política y celeridad, porque esta Cámara debe dar respuesta a sus justas demandas en el ámbito de sus competencias, sin perder de vista que, en esa misma unidad de acción en la que no sobra nadie, más bien al contrario, todas las sensibilidades y Administraciones deben estar presentes. Debemos instar y colaborar con el resto de Administraciones con competencias en materia de aguas y, especialmente, en el diseño y ejecución de las infraestructuras hídricas proyectadas y las que se diseñen en su momento, pues con su ejecución y realidad, entre todos, conseguiremos tener una provincia a la altura de los retos empresariales y sociales del siglo XXI.

VIII

Doñana es la mayor reserva ecológica de Europa. La singularidad de Doñana se debe a la gran variedad de paisajes que albergan una biodiversidad única, destacando algunas especies tan emblemáticas como el lince ibérico, el águila imperial o el milano real.

Por sus características ambientales, es parque nacional y natural, reserva de la biosfera, zona húmeda de importancia internacional (Convenio Ramsar), ostenta el Diploma del Consejo de Europa y es Patrimonio Mundial de la Humanidad (Unesco), entre otras distinciones.

Es importante dejar claro que el desarrollo y efectos de esta norma se aplican en terrenos agrícolas que están fuera del espacio natural, en lo que se denomina «el área de influencia socioeconómica».

Por estos motivos anteriormente expuestos, cualquier normativa que pueda afectar directa o indirectamente a Doñana debe cumplir una premisa infranqueable: respetar, garantizar y potenciar, si cabe, los valores ambientales que hacen de Doñana un lugar único e inigualable a nivel mundial.

La supervivencia y conservación global del espacio natural pasa por la sustitución progresiva de derechos ya concedidos de agua subterránea por derechos de agua superficial. Esta opción sí es real en una provincia como Huelva, ya que la cuenca hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras ha sido históricamente excedente en recursos hídricos, así como otros planteamientos alternativos relacionados con la regeneración de aguas depuradas o desalinización.

Lo cierto es que el PEOCFD no se centra en ningún momento en los derechos de agua, puesto que es un mero plan de ordenación territorial, destacando que los derechos de agua se otorgan en este ámbito por cada una de las Administraciones y demarcaciones competentes.

El Espacio Natural de Doñana constituye uno de los mayores y mejor conservados humedales del mundo; por ello, una de las mayores presiones sobre el mismo la constituye la disponibilidad del recurso agua, teniendo siempre en consideración la zona climática en que se ubica, donde es frecuente la concurrencia de períodos secos por la fuerte estacionalidad de las precipitaciones.

Con las medidas que hoy planteamos se dan pasos muy decididos en la mejora del equilibrio de los sistemas hídricos asociados a este entorno, pues sin el reconocimiento de los suelos como aptos para ser regados con agua superficial (SARAS) no es posible acceder a las concesiones de aguas superficiales; es decir, este paso es previo e imprescindible para que en un momento posterior, como indicaremos, se pueda llegar al uso conforme a derecho del agua superficial. Por tanto, no existe mejor forma de proteger la zona que legislando para facilitar el cumplimiento de la normativa y el acceso al agua a los profesionales.

El conjunto de terrenos que conforman el entorno del espacio protegido de Doñana es un territorio resultado de largos procesos en su mayor parte de carácter natural, que, sin embargo, se ha ido moldeando a lo largo de los siglos, en ocasiones con intervención de actuaciones humanas que modelan el territorio, siendo deseable el establecimiento del necesario equilibrio entre los valores naturales de Doñana y las actividades socioeconómicas del entorno.

Así, la Consejería competente en ordenación del territorio impulsó el Plan de Ordenación del Territorio del Ámbito Doñana (POTAD), aprobado finalmente por Decreto 341/2003, de 9 de diciembre, del Consejo de Gobierno. Este Plan no ordena los usos y los recursos en los espacios naturales protegidos, puesto que esta es una misión que la legislación encomienda a los planes de ordenación de los recursos naturales, sino que establece los elementos para la articulación de los territorios ubicados en su área de influencia inmediata y los criterios para la ordenación de los usos del suelo, de manera que se garantice la preservación de los recursos naturales y el desarrollo sostenible de los municipios próximos al espacio natural protegido de Doñana.

El Plan establecía las determinaciones que han de permitir el aprovechamiento de las oportunidades de desarrollo de este territorio, la más importante, sin duda, la propia presencia del espacio, y las limitaciones y condicionantes que la preservación de este espacio imponen necesariamente a las actividades a desarrollar en su entorno, especialmente a la agricultura y al turismo.

En este sentido, el POTAD recomendaba en su artículo 72 la redacción de un plan especial para la ordenación de las zonas con cultivo en regadío. Siguiendo dicha recomendación, y con el objetivo general de compatibilizar las oportunidades de desarrollo de este territorio, especialmente en las materias

señaladas, con la protección de los excepcionales valores naturales de Doñana y el uso racional del agua, dotando al área de un modelo de ordenación que configure, compatibilice y distribuya en su interior los distintos usos, garantizando un desarrollo sostenible, surgió la elaboración y posterior aprobación del Plan.

El PEOCFD mantiene la zonificación de su ámbito territorial para la ordenación y compatibilización de los usos ya establecida en el POTAD, correspondiente a las zonas A, B y C en función de los valores del territorio a proteger, siendo el objeto de su aprobación el de compatibilizar las oportunidades de desarrollo de este territorio, especialmente en materia de agricultura y turismo, con la protección de los excepcionales valores naturales de Doñana y el uso racional del agua, objetivo que se entiende debe prevalecer en cualquier caso, en el entendimiento de que no es sino el propio desarrollo socioeconómico de la zona, a raíz de las actividades que han ido modelando el mismo, el mayor garante de la viabilidad a largo plazo de sus excepcionales valores ambientales.

En esta línea, fueron diseñados como objetivos específicos del PEOCFD:

- a) Dotar de una estructura funcional a las zonas de regadío, integrando sus distintas partes.
- b) Establecer los criterios de ahorro en el consumo del recurso.
- c) Establecer el esquema de la red viaria rural.
- d) Establecer el esquema de la red de distribución energética.
- e) Determinar la localización de superficies de reserva para la concentración de residuos agrícolas.
- f) Establecer los criterios para la protección del paisaje y para paliar los procesos de erosión, inundaciones y avenidas, contaminación difusa de origen agrícola y otros riesgos naturales previsibles.
- g) Establecer medidas de permeabilización del espacio agrícola mediante pasillos ecológicos que faciliten el movimiento de fauna silvestre.

Cabe señalar que la elaboración y aprobación del PEOCFD fue avocada por Consejo de Gobierno ante las tensiones a las que estaba sometido este ámbito territorial, la pluralidad de las materias y asuntos que aborda el Plan, la afección de este a varias Administraciones –estatal, autonómica y local– y la trascendencia de las medidas que se deben adoptar para su gestión e implantación.

Desde su aprobación a finales del 2014, han sido varias las líneas de actuación llevadas a cabo por los organismos competentes en su ejecución. Entre las más destacadas, está la consolidación de los derechos de agua otorgados por las Administraciones hidráulicas competentes en cada demarcación a aquellos suelos que reunían las condiciones para su consideración como suelos agrícolas regables, lo que permite dar una garantía jurídica al desarrollo de la actividad agrícola en este entorno, compatibilizando esta con los valores naturales.

Si bien ello supone una fortaleza incuestionable del Plan, toda la actuación para el desarrollo de su ejecución se ha visto seriamente lastrada por la inexistencia de una dotación presupuestaria en los capítulos correspondientes a cada unidad administrativa encargada de su ejecución, lo que en cierto modo ha provocado una pérdida de acción y de oportunidad para conceder el valor adecuado a su desarrollo.

La participación de los distintos sectores y Administraciones competentes e implicados en la elaboración de dicho texto normativo no fue lo amplia que hubiera sido deseable, y su puesta en marcha y aplicación, si bien ha venido a mejorar determinados aspectos en cuanto a la gobernanza y racionalización del consumo de recursos en una determinada superficie del ámbito territorial establecido a que anteriormente

se ha hecho alusión, en especial en el ámbito hidrográfico que presenta un déficit estructural de reserva de recurso hídrico (Guadalquivir), no ha solventado la situación de importantes cuestiones destacadas del mismo, aumentando las presiones y tensiones de parte del entorno, creando situaciones injustas por su evolución histórica y de escasa garantía jurídica.

Prueba de este nivel de conflictividad social es el hecho de la presentación de más de tres mil alegaciones durante la tramitación de la elaboración del Plan Especial, el cual llegó a exponerse a información pública hasta en tres ocasiones, los más de 160 recursos en sede judicial contra la aprobación misma del Plan y los más de quinientos escritos de alegaciones particulares a la situación reflejada por este de superficies incluidas en su ámbito territorial, lo que pone de manifiesto el alto nivel de confrontación que el mismo ha representado sobre el territorio.

Las consecuencias de dicha confrontación derivan de la afección de su aplicación a la actividad de su entorno, en especial y fundamentalmente a la actividad agrícola de regadío.

Esta situación representa que la continuidad en la aplicación y ejecución del Plan supone la desaparición, y su posterior restauración a su situación primitiva, de unas 650 explotaciones agrícolas, con una pérdida de producción efectiva de estos productos hortofrutícolas de primor que alcanza en valor de mercado de exportación unas cifras que superan los cien millones de euros, además de la pérdida de los correspondientes puestos de trabajo correspondientes al cierre de este tipo de producciones, de carácter familiar en gran parte de los casos.

Como se menciona en párrafos previos, el Plan nace con el objeto de compatibilizar las oportunidades de desarrollo de este territorio, especialmente en materia de agricultura, con la protección de los excepcionales valores naturales de Doñana y el uso racional del agua.

IX

En síntesis, dos problemas principales motivan la aprobación del Plan: el control de las extracciones de aguas del subsuelo con incidencia negativa sobre el acuífero 27, que mantiene gran parte de los ecosistemas de Doñana, y la ordenación de las explotaciones intensivas de regadío (fundamentalmente berries) que han ido ocupando el espacio forestal, creando en determinadas situaciones tensiones e impactos en los espacios naturales del entorno, afectando de forma especial a la dispersión de la fauna silvestre.

Una de las principales determinaciones del Plan Especial es el establecimiento desde la ordenación territorial de la capacidad de acogida de explotaciones agrícolas en el entorno de Doñana en función de los recursos hídricos disponibles, del respeto al espacio forestal y, en general, de forma que se garantice la sostenibilidad del espacio natural y se ofrezca seguridad jurídica a dichas explotaciones. Por ello se entiende la importancia y el gran valor que ostenta este instrumento, y la conveniencia de que el mismo se desarrolle y ejecute adecuadamente.

No obstante, las condiciones en que fue aprobado el mismo generan la existencia de determinadas situaciones que generan importantes inconvenientes en su aplicación, garantías efectivas de su cumplimiento, incluso en términos de justicia material y efectiva de sus efectos.

Esta situación se debe fundamentalmente a que la fecha de aplicación de la efectividad de los actos reconocidos en el articulado vigente del PEOCFD en cuanto a la determinación y consideración de las características de un suelo como agrícola regable, toda vez que el texto actual introduce efectos retroactivos en esta norma limitando derechos o posibilidades de terceros sobre actividades materiales desarrolladas de forma histórica.

En tal sentido, es de señalar que la cuestión es tan variable que, incluso durante la tramitación del PEOCFD, estos últimos suelos aparecían representados en la cartografía asociada a las condiciones establecidas clasificados como suelos agrícolas regables, y no fue más que una vez aprobado este cuando desaparecieron de tal consideración, con la indefensión provocada a sus afectados. Estas razones motivan sobradamente la tramitación de la modificación de los artículos concretos aquí expuestos.

X

Entrando de lleno en una de las cuestiones básicas objeto de mejora, hemos de comenzar por la justificación de la modificación de la fecha de efectos del PEOCFD, a los efectos de poder determinar qué suelos agrícolas podrán empezar a ser considerados como agrícolas regables con agua superficial (SARAS).

Resulta llamativo que se tomara como fecha de efectos la de 2004, cuando el PEOCFD no se publicó en *BOJA* hasta el 30 de diciembre de 2014, es decir, más de diez años después, y la formulación del PEOCFD inicialmente no comenzó hasta el año 2007.

Cabe recordar que los tribunales han tenido ocasión de sentenciar sobre la capacidad del planificador para establecer criterios de ordenación para el logro de los objetivos del Plan, capacidad que se ha de entender lógicamente tanto en su ordenación inicial como en su modificación. Estas fechas anteriormente expuestas, de 2014, son las que en buena lógica de técnica legislativa deberían haber sido las propuestas o, en su caso, se debería haber aplicado el régimen general de la entrada en vigor de las disposiciones generales tras su publicación previsto tanto en el Estatuto de Autonomía de Andalucía (artículo 116) como en la demás normativa de general aplicación, porque las normas que no son publicadas no pueden ser ni son obligatorias para los administrados; esa es una de las bases del Estado de derecho. No existen normas secretas ni ocultas, por lo que los administrados confían en la seguridad jurídica y en que las normas serán de obligado cumplimiento una vez sean publicadas en el boletín oficial correspondiente.

Sentado lo anterior, bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico está contemplada la aplicación de normas retroactivas, con una serie de cautelas y sobre todo siempre de forma restrictiva y justificada, y también lo es que el legislador en rara ocasión utiliza dicha prerrogativa, por una cuestión de seguridad jurídica, transparencia y de general conocimiento para los administrados, máxime cuando nos encontramos en sede de derecho administrativo, en el cual el administrado, como norma general, actúa sometido a autorizaciones, y en la costumbre generalizada de que las mismas y los usos concedidos en base a una normativa se respetan en el futuro. Valga como ejemplo cualquier licencia urbanística o de actividad concedida hace años, por mucho que la legislación avance en restricciones, siempre, bien se respeta lo concedido conforme a derecho en su momento, bien se articula alguna suerte de

fórmula de adaptación, o, en el peor de los supuestos, se articulan disposiciones transitorias al objeto de que los derechos y situaciones ya reconocidas con anterioridad no decaigan de forma automática. En definitiva, el legislador debe buscar el acomodo de las circunstancias actuales con aquellas anteriores que el legislador anterior reconoció, lo contrario sería llegar a situaciones como las que se relacionarán a continuación, que, dicho sea con el máximo respeto, han provocado una serie de situaciones y de agravios comparativos entre administrados de diferentes provincias y pueblos de Andalucía, que han visto que una norma que se aprueba a finales de 2014 regula situaciones de diez años antes.

La decisión de la retroactividad de la norma y de fijar su fecha de efectos es una decisión del legislador y/o del poder ejecutivo de cada momento, por una cuestión de soberanía popular y legitimidad democrática. Por consiguiente, al igual que en un momento se entendió que era adecuado fijar la fecha en el año 2004, con el devenir de los tiempos y casi veinte años después, la sociedad andaluza, representada por sus legítimos dirigentes, puede considerar adecuado que se aplique otro criterio temporal, con el fin de adecuar y conciliar los intereses y el desarrollo sostenible de la zona de actuación.

XI

Las modificaciones que aquí se plantean no rompen en modo alguno ni hacen peligrar el equilibrio existente, toda vez que la clasificación de estos suelos como regables con aguas superficiales (SARAS) en zonas B y C no confiere de forma automática el derecho al uso del agua superficial, pues para que se tenga derecho a ese uso de agua habrá de autorizarse por la Administración hidráulica correspondiente, al igual que cualquier otra autorización de las que se conceden en el ámbito de cualquier organismo de cuenca y, en su caso, mediante el concurso de las comunidades de regantes. Es decir, el que un suelo sea calificado como suelo apto para regadío no conlleva *per se* el derecho al uso de agua, solo se califica el suelo como agrícola, que puede tener o no derecho a agua, pero el titular del mismo podrá hacer uso para cultivos de secano o cualquier otro conforme a la normativa vigente, uso ganadero, etcétera. Es por eso por lo que la naturaleza de este Plan es meramente de ordenación del territorio, debiendo obtenerse todos los permisos necesarios para su efectiva puesta en cultivo y, en este caso, la obtención de derechos de agua superficial de forma preferente, y progresivamente cesando las extracciones legales actuales y ser sustituidas por otros recursos hídricos alternativos.

También es de justicia destacar que las modificaciones aquí interesadas son demandadas por los agricultores como el primer paso para poder optar al agua superficial que puede llegar a los mismos, porque, de no ser suelos de tipo regable, estos no pueden acudir a la Administración con competencias hídricas en la materia a interesar sus derechos de agua. Es decir, sin esta modificación, el único camino que les quedaría a los agricultores sería el cese de la actividad agrícola, el levantamiento de la misma y el consecuente abandono de tierras y la despoblación que ello conllevaría.

Por ello conviene recordar que será en cada momento, en el marco de la planificación hidrológica, donde se determinarán los recursos hídricos a asignar, así como la previsión que pueda hacerse en el nuevo ciclo de la planificación hidrológica, para dar cabida a los suelos clasificados como SARAS que se contemplen.

Sentado lo anterior, se quiere resaltar que las modificaciones puntuales que se plantean son conformes a derecho, además de ser de justicia, equidad y compatibles con el desarrollo sostenible, y que en modo alguno pueden provocar un efecto llamada o disuasorio del estricto cumplimiento del resto de normativa de aplicación, habida cuenta de que solo se trata de considerar el efecto de la normativa a modificar, el año 2014, momento en el que entró en vigor el Plan, es decir, sería una suerte de acción declarativa de reconocer la situación que existía y que no ha sido modificada con posterioridad. Además, se deberá comprobar caso a caso las explotaciones agrícolas que se encuentran en este supuesto para ser considerados sus suelos regables con aguas superficiales preferentemente (SARAS), salvo que la Administración hidráulica de la demarcación hidrográfica donde se encuentren estos terrenos establezca un origen de recursos diferente.

XII

El cambio de clasificación de estos suelos, en cuanto a su consideración como agrícolas regables con agua superficial (SARAS), no representa *per se* una mayor presión sobre los recursos naturales del entorno y, en especial, sobre los recursos hídricos, pues, en cualquier caso, en aplicación de la normativa sectorial y de la propia del PEOCFD, la viabilidad de mantener en ellos cultivos agrícolas dependerá y estará condicionada en todo momento a la obtención de los correspondientes derechos de agua superficial, que depende de la existencia de recursos disponibles para ello y, en especial, del desarrollo de las infraestructuras hidráulicas declaradas de interés general del Estado en la Ley 10/2018, de 5 de diciembre, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm³ desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir; y de la puesta a disposición de otros recursos hídricos como las aguas regeneradas o las aguas desalinizadas.

XIII

Se considera esencial para la garantía y sostenibilidad del entorno el desarrollo e impulso del Plan Especial con la incorporación de las modificaciones introducidas, mediante la puesta en valor de los objetivos ambientales que se establecen con el mismo, como son:

- La salvaguarda desde la ordenación territorial de los recursos hídricos existentes en Doñana (fundamentalmente referidos a la cuenca hidrográfica del Guadalquivir), potenciados con los procedentes del trasvase de recursos aprobado, así como recursos hídricos de aguas regeneradas disponibles.
- El Plan adopta un conjunto de medidas coordinadas para el control de las extracciones (Plan anual de ordenación de extracciones, comunidades de usuarios y regantes, seguimiento y control de calidad de masas de agua subterránea, etcétera), así como de medidas para la potenciación de los recursos hídricos disponibles (sustitución de aguas subterráneas para regadío por aguas superficiales a corto y largo plazo, medidas de ahorro en el consumo, medidas de mejora de las técnicas de regadío, etcétera).
- El cumplimiento de este Plan ha de desarrollarse de manera efectiva en toda aquella superficie que quede fuera del ámbito de amparo del mismo, y de todas aquellas explotaciones que no cuenten

con derechos de agua otorgados hasta el momento en que la disponibilidad de recursos hídricos en la zona lo permita.

– Las medidas que guardan relación con la dotación de estructura territorial funcional a las explotaciones agrícolas ubicadas sin ordenación, referidas en general a la mejora de infraestructuras agrarias: construcción de senderos para el tránsito peatonal y ciclable de la población trabajadora en las explotaciones, ordenación y jerarquización de la red de itinerarios agrícolas, etcétera.

– Determinaciones suplementarias relacionadas con la recuperación de montes públicos, mejora de la gestión del patrimonio público forestal, mejora de itinerarios y áreas recreativas, protección del paisaje, gestión de los residuos agrícolas y prevención de la erosión, las inundaciones y la contaminación.

XIV

En ese sentido, y con el fin de lograr el cumplimiento de tales objetivos del PEOCFD, tiene que ser firme la acción del Gobierno autonómico de continuar y aplicar de forma estricta las determinaciones contenidas en el Plan de inspección, vigilancia y seguimiento, aprobado de conformidad con lo establecido en el artículo 18.2 del Decreto 178/2014, tanto en materia forestal, centrado en todas aquellas actuaciones sobre zona A especialmente protegida en este ámbito territorial, que finalice con la restitución ambiental de estas superficies a su situación forestal anterior, como en materia hidráulica en el ámbito hidrográfico del Tinto-Odiel-Piedras, con el sellado de pozos y la prohibición de aprovechamientos hasta tanto no se otorguen definitivamente los derechos que correspondan.

Paralelamente, deben desarrollarse todas las actuaciones por las distintas Administraciones competentes definidas en el programa de medidas del PEOCFD, mediante las asignaciones presupuestarias correspondientes, que permitan poner en programación en el plazo establecido en el mismo las inversiones a realizar.

Asimismo, el Gobierno autonómico debe establecer los mecanismos adecuados y dotar de los recursos humanos y materiales para dar cumplimiento exhaustivo del PEOCFD una vez sea modificado por esta norma, con la creación de una oficina técnica de seguimiento del Plan.

XV

En la presente Ley también se incorporan algunas modificaciones de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y de su Reglamento, y del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía. Las modificaciones puntuales que aquí se proponen buscan sintonizar la normativa estatal con la autonómica, que es muy anterior a la del Estado, pues teniendo en cuenta que la Ley Forestal de Andalucía data del año 1992, la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en su artículo 5.4 otorga un régimen especial para aquellas superficies que históricamente hayan tenido usos agrícolas y sobre las que se hayan implantado cultivos forestales de turno corto, como pudiera ser la plantación de eucaliptos.

La propia Ley estatal de Montes faculta al titular de un terreno sobre el que se haya implantado una plantación de especies forestales de turno corto a revertir al uso agrícola una vez finalizado el ciclo de aprovechamiento forestal. Por ello, con la modificación aquí pretendida se adapta la legislación autonómica a la normativa estatal, lo que sin duda dará la seguridad jurídica y la armonía que precisa el ordenamiento jurídico.

XVI

La presente Ley se formula con el objetivo de proteger, respetar y mantener en el mejor estado posible todo el Espacio Natural de Doñana, pues no podemos perder de vista que no estamos regulando nada dentro del Espacio Natural de Doñana, solo se pretende armonizar y regular los regadíos fuera del parque, en concreto al norte de la propia corona forestal que protege el parque.

Es de justicia destacar que, con esta iniciativa, lo que se consigue es sentar las bases para proteger más y mejor el propio parque, pues el objetivo es legislar para que pueda llegar el agua superficial, pues solo llegando el agua superficial se podrá proteger el parque y su acuífero.

En esta misma línea, la propia Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en el mes de octubre de 2022, estuvo licitando un estudio con un presupuesto base de licitación estimado en 177.870,00 euros, según informa el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, para analizar todas las opciones posibles para que puedan llegar a su ámbito los casi veinte hectómetros cúbicos que están previstos en la Ley 10/2018, de 5 de diciembre, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm³ desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir. El propio organismo de cuenca del Guadalquivir predica que, con la transferencia de los recursos del Tinto, Odiel y Piedras, se contribuye a asegurar el abastecimiento de los municipios del Condado y a aliviar la presión sobre el acuífero del que se nutre el Espacio Natural, objetivo fundamental de la autorización de dicho trasvase.

Conviene recordar que sin el concurso del Estado y de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir no será posible que el agua superficial llegue a estos pueblos, por lo que podríamos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la única acción positiva en defensa del parque de Doñana es esta Ley y la ejecución sin demora de las obras declaradas de interés general del Estado en la citada Ley 10/2018, de 5 de diciembre, pues la puesta en funcionamiento de dichas infraestructuras hidráulicas, competencia y responsabilidad exclusiva del Estado, posibilitará el cese de los sondeos, la eliminación de las captaciones de aguas y la llegada del agua superficial, bien desde la cuenca del Tinto, Odiel y Piedras, bien desde la cuenca del Guadalquivir, de conformidad con las necesidades hídricas y el estado del recurso en cada momento.

De otra parte, entendemos que con esta Ley lo que hacemos es cumplir en parte la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 24 de junio de 2021 (asunto Comisión/España C-559/19, EU:C:2021:512), pues en la misma se exhorta al Reino de España a implementar el máximo de medidas posibles para preservar el estado del acuífero y de los humedales, por lo que es vital avanzar en las obras de interés general que facilitarán la llegada del agua superficial.

Dichas obras de interés general del Estado, y por tanto competencia exclusiva del Gobierno de España, pendientes aún algunas de forma total y otras con una ejecución muy incipiente al día de la fecha, son las reflejadas en el anexo a la citada Ley 10/2018, de 5 de diciembre, sobre la transferencia de recursos de 19,99 hm³ desde la Demarcación Hidrográfica de los ríos Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación Hidrográfica del Guadalquivir (*BOE* núm. 294 de 6 de diciembre de 2018), declaradas de interés general del Estado, y pendientes al día de hoy.

En la demarcación del Tinto, Odiel y Piedras:

- Construcción de la presa de Pedro Arco.
- Desdoblamiento del túnel de San Silvestre.
- Desdoblamiento del sifón del Odiel, 2.ª fase.
- Desdoblamiento del sifón por la margen izquierda del Odiel hasta la galería forzada.
- Aumento de la capacidad de regulación de la balsa de regulación del anillo hídrico.
- Aumento de la capacidad de transporte del anillo hídrico entre los depósitos de Huelva y la balsa de regulación del anillo hídrico.

En la demarcación del Guadalquivir:

- Balsas de regulación e infraestructuras de distribución.
- Infraestructuras propias de transporte y regulación del trasvase.

El mismo preámbulo, apartado II, de la citada Ley 10/2018, recoge la necesidad de dichas obras de forma clara y meridiana, por ello no podemos dejar de reclamar de forma recurrente el cumplimiento íntegro, fiel y sin demora de dichas infraestructuras, pues estas son imprescindibles y necesarias para la acumulación y transporte del agua hasta la cuenca receptora; es, por consiguiente, la única forma posible de garantizar el abastecimiento de todos los usos y, como efecto indirecto, aumentar la protección del parque.

También expone este apartado II que «El Plan Hidrológico del Tinto, Odiel y Piedras contempla un mayor recurso disponible en el año 2027, a la finalización de nuevas obras de regulación como Alcolea y Coronada y de la ampliación de recursos asignados desde otros ámbitos de planificación. Con esto se garantizaban los crecimientos en las demandas de regadío dentro de la Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras (TOP) y se mantiene la reserva anteriormente mencionada. La ejecución de estas infraestructuras será la que hará posible el cumplimiento de “la garantía de las demandas actuales y futuras de todos los usos y aprovechamientos de la cuenca cedente, incluidas las restricciones medioambientales” (artículo 12.2 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional)».

Aun con mayor detalle, el preámbulo, apartado III, de la citada Ley 10/2018 indica:

«Considerando este marco normativo, existen poderosos motivos de interés general que hacen precisa la autorización de una transferencia de hasta 19,99 hm³ de aguas superficiales desde la cuenca hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras a la cuenca hidrográfica del Guadalquivir. La aportación de 19,99 hm³ contribuye a asegurar el abastecimiento de los pueblos del Condado de Huelva en la comarca de Doñana, cuyo suministro a partir del embalse del Corumbel cuenta con escasa garantía o se suministran desde el acuífero Masub Almonte-Marismas .

A estas carencias relacionadas con el abastecimiento de municipios han de añadirse las que se plantean como consecuencia de la necesidad de la sustitución, en las zonas agrícolas de regadíos del

Condado de Huelva incluidas en el ámbito de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir, del uso de aguas subterráneas del acuífero Almonte-Marismas por aguas superficiales, que ayuden a mejorar los balances de agua en el entorno de Doñana, de forma que limite la explotación del acuífero y contribuya a su recarga, en sintonía con un desarrollo sostenible de la actividad agraria en la comarca y en aras de la consecución del equilibrio hídrico del entorno del Parque Nacional de Doñana».

En este orden de motivos, no es baladí que el artículo 1 de la citada Ley 10/2018 se exprese en los siguientes términos:

«Artículo 1. Objeto y condiciones generales de la transferencia.»

Se autoriza la transferencia hasta de un total de 19,99 hm³ anuales de aguas superficiales desde la Demarcación del Tinto, Odiel y Piedras a la Demarcación del Guadalquivir, con el fin de contribuir a garantizar el abastecimiento de los municipios del Condado de Huelva, mejorar la garantía del riego, la recuperación de los acuíferos de la zona y el equilibrio hídrico del entorno y especialmente del Parque Nacional de Doñana».

Por último, en un ejercicio de honestidad, es sano recordar que no se trata de nuevos suelos agrícolas en modo alguno. Son suelos agrícolas que lo eran antes de la entrada en vigor del Plan Especial, no se aumenta la superficie real y se busca dar una solución de legalidad y justicia material a ciudadanos y empresas, que deben ser tratados por igual ante la ley y que puedan disfrutar y usar los recursos hídricos en idénticas condiciones al resto de ciudadanos de la comunidad autónoma.

XVII

El objetivo prioritario del Plan ha sido, es y será la protección de las aguas subterráneas del ámbito de la demarcación hidrográfica del Guadalquivir. Esta Ley mantiene y refuerza dicho objetivo prioritario y en modo alguno permite ni justifica la extracción de aguas subterráneas de dicha demarcación del Guadalquivir.

Además del objetivo irrenunciable de proteger las masas subterráneas, es necesario articular mecanismos para incrementar los aportes de aguas superficiales, bien de la demarcación del Tinto, Odiel y Piedras, bien de otra demarcación que lo permitiera, de conformidad con lo establecido en los planes hidrológicos de las demarcaciones afectadas por el ámbito territorial del presente Plan Especial.

De conformidad con todo lo expuesto, el presente texto normativo tiene tres artículos, que modifican el Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, Decreto 208/1997, de 9 de septiembre y la Ley 2/1992, de 15 de junio, y dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

Artículo primero. *Modificación del Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, por el que se aprueba definitivamente el Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva), y el programa de medidas complementarias a dicho Plan.*

Las normas del Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana establecidas en el Decreto 178/2014, de 16 de diciembre, por el que se aprueba

definitivamente el Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana, en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva), quedan modificadas en los siguientes términos:

UNO. Se modifica la letra c) del apartado 2 del artículo 14, que queda redactada como sigue:

«c) Los terrenos no grafiados como tales en la cartografía del Plan, que hayan transformado el uso forestal sin autorización de la Administración forestal competente, salvo lo previsto para las superficies en las que se hubieren implantado cultivos forestales de turno corto según lo previsto en la Ley Forestal de Andalucía».

Dos. Se modifica el artículo 23 en los términos que a continuación se expresa:

1.º Se añade una letra c) al apartado 3, con la siguiente redacción:

«c) Se integrarán en la zona agrícola regable los terrenos agrícolas de las zonas B y C del POTAD que hubieran estado en regadío con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del Plan Especial (30 de diciembre de 2014). Estos terrenos podrán obtener derechos de aguas, que procederán de aguas superficiales, salvo que la Administración hidráulica de la Demarcación Hidrográfica donde se encuentren estos terrenos establezca un origen de recursos diferente».

2.º Se modifica la letra a) del apartado 4, con la siguiente redacción:

«a) Terrenos sobre los que haya recaído resolución administrativa firme en expediente sancionador por cambio de uso sin autorización de forestal a agrícola, o aquellos que se hayan transformado sin ajustarse a la resolución de autorización emitida por la Administración forestal. No se aplicará esta exclusión a aquellas superficies que tengan la consideración de agrícola, según la normativa vigente».

3.º Se modifica el apartado 5, con la siguiente redacción:

«5. El conjunto de suelos agrícolas regables engloba tanto los terrenos agrícolas que legalmente tienen derecho de agua para regadío como aquellos terrenos agrícolas que pudieran ser regularizados, siempre y cuando cumplan los requisitos del apartado 3.a) o 3.c) y no estén incurso en las circunstancias excluyentes del apartado 4; haya disponibilidad del recurso hídrico, y superen el proceso de ordenación establecido en el artículo 39, todo ello en el marco de los planes hidrológicos y de la regulación normativa en materia de aguas».

TRES. Se modifica el apartado 2 del artículo 31, con la siguiente redacción:

«2. Para dicha constitución, se requerirá estar incluidos en los suelos agrícolas regables así como la documentación acreditativa de la existencia de la explotación en regadío, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.3 de este Plan Especial y de los derechos de aguas correspondientes».

CUATRO. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 39, con la siguiente redacción:

«c) Los solicitantes deberán aportar documentación acreditativa de que su explotación cumple los requisitos para ser calificada como suelo agrícola regable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.3 de este Plan Especial».

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía*

Se añade una letra *d*) al artículo 1 de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, con la siguiente redacción:

«*d*) Aquellas superficies sobre las que se hubieran implantado plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo, en las que existieran usos agrícolas autorizados con anterioridad a la implantación de esas especies forestales, y el titular de la misma decida la reversión del uso agrícola en esta. Se consideran especies forestales de turno corto aquellas cuyo turno sea inferior a veinte años. Dichas superficies solamente estarán sujetas a las previsiones de esta Ley mientras se encuentren presentes estas especies forestales de turno corto implantadas sobre las mismas. Se excluye el carácter forestal de aquellas superficies que, reuniendo las características descritas en el primer párrafo de este apartado, hayan sido retornadas a usos agrícolas por sus titulares con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo».

Artículo tercero. *Modificación del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía.*

Se añade una letra *d*) al artículo 2 del Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía, con la siguiente redacción:

«*d*) Aquellas superficies sobre las que se hubieran implantado plantaciones de especies forestales de turno corto en régimen intensivo, en las que existieran usos agrícolas autorizados con anterioridad a la implantación de esas especies forestales, y el titular de la misma decida la reversión del uso agrícola en esta. Se consideran especies forestales de turno corto aquellas cuyo turno sea inferior a veinte años. Dichas superficies solamente estarán sujetas a las previsiones de esta Ley mientras se encuentren presentes estas especies forestales de turno corto implantadas sobre las mismas. Se excluye el carácter forestal de aquellas superficies que, reuniendo las características descritas en el primer párrafo de este apartado, hayan sido retornadas a usos agrícolas por sus titulares con anterioridad a la entrada en vigor de este artículo».

Disposición adicional primera. *Creación de la Oficina de Seguimiento del Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana.*

Se creará una Oficina de Seguimiento del Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana dotada de los recursos materiales y humanos para dar cumplimiento a lo establecido en el citado Plan Especial. Esta Oficina se creará como un servicio administrativo con gestión diferenciada según el artículo 15 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Disposición adicional segunda. *Declaración de interés de la Comunidad Autónoma de las actuaciones de mejora ambiental de los espacios forestales y de conectividad ecológica en el ámbito del Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana.*

Se declaran de interés general de la Comunidad Autónoma las siguientes actuaciones con objeto de la mejora ambiental de los espacios forestales y la conectividad ecológica en el ámbito del Plan Especial de Ordenación de las zonas de regadío ubicadas al norte de la Corona Forestal de Doñana, en los términos municipales de Almonte, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer y Rociana del Condado (Huelva):

- Restauración hidrológica-forestal del área de influencia de Doñana en la Demarcación Hidrográfica del Tinto-Odiel-Piedras.
- Mejora de la conectividad ecológica en infraestructuras viarias en el ámbito del Espacio Natural Doñana.
- Restauración ecológica de riberas fluviales en el arroyo del Hondo.
- Recuperación ambiental de enclaves agrícolas en montes públicos.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece esta Ley.

Disposición final primera. *Modificación de normas reglamentarias.*

Las determinaciones incluidas en las normas reglamentarias que son objeto de modificación por esta Ley podrán ser modificadas mediante normas de rango reglamentario.

Disposición final segunda. *Habilitación, desarrollo y ejecución.*

Se habilita a las personas titulares de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, y de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, para adoptar, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias, así como para dictar cuantas disposiciones e instrucciones sean necesarias en desarrollo y ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*.

